

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-51/2015.

SOLICITANTE: EMILIANO
GUTIÉRREZ PALMA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citado, formulada por el Emiliano Gutiérrez Palma, respecto del medio de impugnación que presentó contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de veintisiete de agosto de dos mil quince, que sobreseyó el juicio ciudadano por la presentación extemporánea de la demanda.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de regidores del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Atlatlahuacan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación siguiente:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
JOSÉ LUIS REYES ESCOBEDO	1ER REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
DANIEL PONCE NAVARRETE	1ER REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ANDREA FRANCO SIERRA	1ER REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MAYBE GUADALUPE URAGA BONOLA	1ER REGIDOR	PSD	SUPLENTE
OMAR MENDOZA ZARAGOZA	1ER REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ZENON VELASCO RODRÍGUEZ	1ER REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE

II. Recurso de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con la asignación, el veinticinco de junio siguiente, Emiliano Gutiérrez Palma, en calidad de candidato a Primer Regidor por el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió recurso de inconformidad.

2. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El dos de julio, el Tribunal Electoral de Morelos reencauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Resolución impugnada. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral de Morelos sobreseyó el juicio ciudadano, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

III. Juicio ciudadano y solicitud de facultad de atracción.

1. Demanda. Inconforme, el treinta de agosto, Emiliano Gutiérrez Palma promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal y en la misma demanda solicitó la facultad de atracción de esta Sala Superior.

2. Recepción en Sala Superior. El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda con la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionados con el expediente.

3. Turno a Ponencia. Ese mismo día, el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción formulada por un ciudadano, que pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación que interpuso en contra de una sentencia de un Tribunal local.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

Es improcedente la solicitud de facultad de atracción presentada por Emiliano Gutiérrez Palma, porque no se advierte que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia.

En efecto, la facultad de atracción, conforme a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

En esas condiciones, la facultad de atracción de la Sala Superior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, cuando:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte;
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Asimismo, la norma citada establece que en el caso de los actores, como es el caso de Emiliano Gutiérrez Palma, debe cumplirse con lo siguiente: a) presentarse la solicitud de atracción junto con el medio de impugnación, y b) señalar las razones que sustenten la importancia y trascendencia que justifiquen la atracción.

Asimismo, el artículo 189 bis, de la ley citada prevé como requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior considere

ejercer la facultad de atracción, previamente a la revisión de los elementos de importancia y trascendencia, consiste en que el asunto sea de la competencia de una Sala Regional y no de esta Superior, pues sólo cuando carece de competencia, se explica lógicamente la posibilidad jurídica de atraer un asunto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En el caso, dichos requisitos no se satisfacen, porque de la petición del solicitante no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o que el

caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

De ahí que, esta Sala Superior considera que los temas de agravios relacionados con demostrar la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano local que se interpuso contra la asignación de regidores del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, son temas regulares de los cuales deben conocer las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la presentación de cualquier medio de impugnación y de los cuales conocen, al desechar o sobreseer en la instancia local por su presentación fuera de los plazos previstos en la ley, especialmente porque no se afirma, ni se advierte una situación extraordinaria que amerite fijar o revisar un criterio de esta Sala Superior.

Asimismo, tampoco se considera que los agravios planteados sobre el fondo del asunto relacionados con acciones afirmativas de género que se han aplicado para la asignación de regidores de representación proporcional, sean suficientes para colmar la procedencia de la atracción, más aún si como lo aduce el peticionario, el asunto guarda analogía con otros que este órgano jurisdiccional ha atraído.

Esto último, en virtud de que ésta Sala Superior ya ha dictado diversas resoluciones a través de las cuales ha sentado diversos criterios en torno a la temáticas en cuestión, por ejemplo, el SUP-REC-582/2015, SUP-REC-575/2015 y su acumulado SUP-REC-596/2015, así como el SUP-JRC-

680/2015 y acumulados, SUP-JRC-693/2015 y acumulados, entre otros.

De manera que, los temas de agravios que aduce el solicitante, no justifican que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio ciudadano que presentó contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó el juicio ciudadano por la presentación extemporánea de la demanda, por lo cual debe ser tramitado y resuelto en plenitud de atribuciones por la Sala Regional Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por Emiliano Gutiérrez Palma.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO